



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor juez el proceso ordinario laboral 11001 31 05 **034 2018 00517 00**, que se encuentra memorial con recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 7 de junio de 2023 que dispuso aprobar el acuerdo transaccional y por tanto dar por terminado el proceso respecto de los demandantes i) JEFER ALBEIRO JIMENEZ CARRANZA, ii) FRANCISCO JAVIER ARIAS SIERRA, iii) JEIMMY JULIANA CESPEDES MATEUS, iv) JORGE OMAR GARCÍA GALLO, v) JUAN RICARDO BELTRÁN BELTRÁN y vi) JULIO ALEXANDER ARIAS SIERRA.

Sustenta su recurso en que “Si bien es cierto la parte demandada ha presentado documentos extra procesales en los cuales argumenta haber llegado a un acuerdo económico con los demandantes anteriormente descritos, lo cierto es que tales acuerdos han sido adelantados por la parte demandada de manera escondida, faltando a la lealtad procesal que debe existir para conmigo como representante judicial de los aquí demandantes, argumentándoles que no era necesario que yo estuviese de acuerdo para su adelantamiento y por tanto sin presencia y/o garantía de mi parte como representante judicial de estos demandantes respecto a los derechos le legalmente se reclaman ante su despacho judicial y para lo cual me han conferido poder para su representación y protección judicial.

(...) debo manifestar que para su validez debe mediar la voluntad de las partes, aspecto que entratándose de procesos judiciales en curso, la representación de las partes se encuentra delegada en su apoderado judicial, circunstancia que en la suscripción de los documentos extra procesales no cuentan con mi participación, por lo que solicito ante ese despacho, no sean tenidos en cuenta legalmente como la manifestación de la voluntad de mis representados a quienes evidentemente con las actuaciones irregulares la parte demandada, pretende evadir su verdadera responsabilidad presentando acuerdos con cifras que no comportan la legalidad frente a los derechos ciertos legalmente protegidos.”

De igual forma, manifiesta que las sumas transadas no son suficientes y que hay emolumentos que no pueden ser transados. Adicionalmente, que la transacción debió aprobarse en audiencia, dado que no contaban coadyuvancia.

Al respecto, debe precisarse que el derecho a transigir los asuntos es una facultad de la parte y no de sus apoderados, pues si bien, pueden otorgar facultades a sus representantes para ello, no por eso pierden su capacidad para celebrar

transacciones. Ahora bien, debe precisarse que el auto de 7 de junio de 2023 aprobó los acuerdos transaccionales únicamente respecto de los derechos inciertos y discutibles, con lo que los derechos ciertos e indiscutibles se encuentran fuera de dicha aprobación y de la figura de la cosa juzgada en caso de que vean la necesidad de acceder a la jurisdicción a futuro.

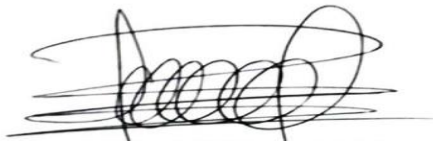
Por lo anterior, y considerando que el acuerdo transaccional suscrito entre las partes se dio entre personas con capacidad plena, sin vicios de consentimiento y sobre objeto y causa lícita, conforme lo dispone los artículos 53 de la C. P., 15 del C. S. T. y 1502 del C. C., este despacho no repondrá dicha decisión.

Finalmente, es importante aclarar, que si bien la especialidad laboral tiene como principio angular el de oralidad, ello no significa que el acuerdo transaccional para que tenga validez deba ser aprobado en audiencia como lo manifiesta el recurrente.

En consecuencia, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, el **RECURSO DE APELACIÓN** que fue interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante contra la señalada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
112 del 6 de julio de 2023



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria